



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 -

TOCA NÚMERO REV- 028/2014-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE REVISIÓN. No. 028/2014-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

AUTORIDAD RECURRENTE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-028/2014-P-1** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR) interpuesto por una de las autoridades demandadas **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco**, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número **694/2012-S-2**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el

día veintisiete de noviembre de dos mil doce, compareció el C. ***** , por su propio derecho, a demandar a las autoridades H. Ayuntamiento Municipal, **Presidenta Municipal** y otras del municipio de **Teapa, Tabasco**, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, de quienes reclamó lo siguiente:

"A).-LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON NUMERO **DSPMT/655/2012**, instaurado en mi contra y de las consecuencias del mismo toda vez que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecido por la Ley de responsabilidad(sic) de los Servidores Públicos.

B).- LA NULIDAD DE MI BAJA POR CESE DESCRITA EN EL OFICIO NÚMERO: **DSPMT/655/2012**, de fecha 10 de Noviembre de 2012 suscrito por la M.D. ***** , en su carácter de Inspector Jefe de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Administración(sic) de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, del Municipio de Teapa Tabasco, y que me fue notificado el 10 de Noviembre de 2012.(sic) Toda vez que en ningún momento se me notificó la resolución que se dio al procedimiento de responsabilidad administrativa número **DSPMT/655/2012**.(sic) Y en consecuencia el suscrito no tuvo conocimiento de los razonamientos y fundamentos que le sirvieron de base a las Autoridades Demandadas para darme de baja por cese.

C).- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Que me ocasiona dicho Procedimiento Administrativo y que la omisión de notificarme la resolución del mismo(sic); los cuales considero en(sic) los siguientes:

(...)"



2.- Por auto de inicio de fecha veintiocho de noviembre dos mil doce, la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite la demanda propuesta y ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente.

3.- Tramitado el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil catorce, la Magistrada de la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El actor
***** probó su
acción y las autoridades
demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO, AL(SIC) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO Y A LA (OTRORA) DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TRÁNISTO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO,** no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la nulidad lisa y llana del oficio número **DSPMT/655/2012**, de fecha 20 de noviembre de 2012, del acto reclamado consistente en el despido injustificado por parte del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO, AL(SIC) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO Y A LA (OTRORA) DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TRÁNISTO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL**

MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, mismo que fue notificado al C.

*****,

mediante el oficio **PSPMT/2012**, de fecha **20 de noviembre del año 2012**, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO. Salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO, AL(SIC) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO Y A LA (OTRORA) DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TRÁNISTO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, a cubrir al C. ***** , la cantidad(sic) **\$134,968.40 (Ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho 40/100 M.N.)**; respectivamente, como pago de las prestaciones que dejó de percibir en el período del PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, a la fecha en que se resuelve la presente sentencia, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades sentenciadas, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el(sic) **DÍAS HÁBILES**, justificando haber pagado al C. ***** , con documentos idóneos, la cantidades precisadas(sic) en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

(...)"

4.- Mediante oficio presentado el dos de junio de dos mil catorce, la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, en su calidad de autoridad demandada, promovió recurso



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 5 -

TOCA NÚMERO REV- 028/2014-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

de revisión en contra de la sentencia ut supra señalada.

5.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, dando vista a la actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció, designando como ponente al Magistrado de la Primera Sala de este tribunal, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- En virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal reasignó el recurso de revisión a la Magistrada de la Segunda Ponencia, la M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formule el proyecto de resolución, lo cual realizó, por lo que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del

presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO.-Este Pleno estima que el recurso de revisión que se resuelve es procedente, toda vez que se cumplen con los requisitos que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, en virtud que fue interpuesto por la Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, como una de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para lo cual exhibió el documento a través del que fue autorizado por el cabildo de dicho ayuntamiento para interponer el recurso, así como expuso la importancia y trascendencia del asunto.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que el



recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el diecinueve de mayo de dos mil catorce y presentó su promoción el dos de junio de dos mil catorce, es decir, dentro del plazo antes señalado.

TERCERO.-ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-En su oficio de revisión, la autoridad recurrente hace valer, substancialmente, los siguientes argumentos de agravio:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que en su considerando VII se señala que la autoridad en el acto impugnado omitió invocar el artículo, fracción, inciso o subinciso que la facultara o le concediera la atribución ejercida, aludiendo para ello, al artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado; sin embargo, debe considerarse que de conformidad con los diversos 15, fracción IV y 16, de la citada ley, la inspectora en Jefe de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sí cuenta con la atribución ejercida, derivada del incumplimiento a la ley, por lo que el acto reclamado no es una sanción, en tal virtud, era improcedente la declaratoria de nulidad combatida.
- Que la sentencia combatida es ilegal, porque el acto impugnado en el juicio original no violó las garantías individuales del demandante, ya que la procedencia de dicho acto no deviene de órdenes superiores, sino del imperativo de ley, siendo que la autoridad que lo emitió, fundó y motivó el acto debidamente, además que lo hizo en congruencia con lo señalado en los ya invocados artículos 15, fracción IV y 16, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Que el fallo impugnado es incongruente, pues por una parte, reconoce que la relación que unía al actor con las autoridades demandadas era administrativa, contraria a la que rige la Ley Federal del Trabajo, en donde se regula una relación laboral; sin embargo, por otra parte, condena a las autoridades al pago por el concepto de *aguinaldo*, con sustento en el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no era aplicable, ya que tal norma sólo aplica a la relación obrero-patronal entre el Estado y sus trabajadores, vulnerando con ello la hipótesis que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, por tratarse el actor de un miembro de la corporación policiaca.

- Que igualmente es incongruente el fallo recurrido, porque la Sala de origen invoca el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, así como diversos criterios jurisprudenciales, para declarar improcedente el pago de *salarios caídos* reclamados por el actor, y sin embargo, en el considerando VII, última parte y en el resolutive CUARTO, condena al pago de emolumentos o prestaciones al actor, a partir del uno de noviembre de dos mil doce hasta que se dé por cumplido el fallo, con la advertencia de que se iría actualizando la cantidad hasta que se diera cumplimiento a la sentencia; cuestión que es incongruente y contraria a derecho, ya que tales preceptos y criterios invocados por la propia sala establecen y definen que el Estado sólo estará obligado a indemnizar al policía, así como a pagarle las demás prestaciones a que tenga derecho a partir de su baja, lo que no implica que se le cubran salarios caídos –los que la Sala denomina como pago de prestaciones a partir del uno de noviembre de dos mil doce hasta que se dé cumplimiento a la resolución-, ya que el propio precepto constitucional no lo admite y, al no subsistir el vínculo o relación jurídica, no se justifica su pago.

La **parte actora** fue omisa en desahogar la vista otorgada a través del acuerdo dictado en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, por la Presidencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, razón por la cual mediante diverso proveído de uno de agosto de dos mil catorce, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, son en parte **inoperantes** y en otra, **parcialmente fundados** los agravios de revisión en estudio y **suficientes** para modificar la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente:

Para dilucidar la litis planteada por la autoridad recurrente en el recurso de revisión que se conoce, se estima conducente señalar que en la sentencia



combatida de fecha **treinta de abril de dos mil catorce**, se resolvió, en lo substancial, lo siguiente (folios 65 a 81 del expediente original **694/2012-S-2**):

- En el considerando **IV** se determinó que el juicio original es improcedente en contra de las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Policía Estatal de Caminos**, esto al no haber sido las autoridades emisoras de los actos impugnados, por lo que procedió a **sobreseer** el juicio en cuanto a dichas autoridades.
- En el considerando **VII**, en una primera parte se determinaron como **ilegales** los actos combatidos, toda vez que no se respetaron las formalidades establecidas en los artículos 88 a 104 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en virtud que la autoridad demandada no acreditó haber seguido el procedimiento ahí previsto para la separación del encargo al actor como policía ante la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa.

Que en este sentido, si bien la autoridad emitió el oficio **DSPMT/655/2012** de fecha diez de noviembre de dos mil doce, en el que se determinó el cese del actor, en virtud de que –según la autoridad– dicho actor no aprobó la evaluación a la que fue sometido a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo cierto es que la mencionada autoridad no presentó pruebas de su dicho, en específico, los resultados de la citada evaluación, siendo ésta su carga procesal y dado que el actor tenía derecho a conocer los resultados de su evaluación.

Conforme a lo anterior, la Sala de origen estimó ilegal la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad emisora de dicha resolución confundió un "simple" oficio con un procedimiento administrativo.

Que el acto impugnado no fue emitido por una autoridad legalmente facultada para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, ya que no precisó exhaustivamente su competencia por razón de materia, esto con base en una ley, reglamento u otro, que le confiriera la atribución ejercida.

- En la segunda parte del considerando **VII**, se dijo, en atención a la solicitud expresa del actor a su reinstalación, que ésta no era procedente, por virtud de la prohibición expresa prevista por el artículo 123, apartado B, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que de conformidad con dicho precepto, los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes y que, en caso de separación o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Que en este tenor, en cuanto al pago de diversas prestaciones, sólo era procedente el pago de **aguinaldo** (al haber comprobado que lo recibía) en cantidad de **\$134,968.40 (ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 40/100)**; **sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio** (al haber comprobado que los recibía), todo esto en cantidad total de **\$99,782.64 (noventa y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos 64/100)**; e **indemnización por tres meses** en cantidad total de **\$16,630.20 (dieciséis mil seiscientos treinta pesos 20/100)**; todo esto por el periodo comprendido desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce hasta la emisión de la sentencia, siendo que en cuanto a las percepciones que correspondan, éstas se podrían ir actualizando hasta que se dé cumplimiento al fallo.

Que no era procedente el pago de **vacaciones y prima vacacional**, porque de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y las demás prestaciones a las que tenga derecho, siendo que el concepto de prima vacaciones se rige por la Ley Federal del Trabajo; siendo que además, en cuanto al concepto de **vacaciones**, *el actor no acreditó estar prestando su servicio durante el tiempo que tuvo el goce de éstas, aunado a que tampoco se podrían pagar vacaciones durante el tiempo destituido, porque el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que es claro que no surgió ese derecho por el tiempo destituido.*

Que tampoco era procedente el pago de **días de descanso obligatorio (séptimo día), días de descanso semanal y salarios caídos**, porque tales conceptos no están considerandos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y vienen incluidos en la Ley Federal del Trabajo, la cual no es aplicable a los cuerpos de seguridad pública, siendo que la relación que unía al actor con la autoridad demandada no era laboral sino administrativa, además que *el actor no acredita que, en cuanto a días de descanso obligatorio (séptimo día) y días de descanso semanal, haya laborado en días que obligatoriamente tenía que descansar.*



Y que en cuanto al pago y devolución de la cantidad que resulte por concepto de **fondo de ahorro**, en razón de los descuentos que se realizaban al actor quincenalmente en razón del **5%** sobre el salario integrado, dicho concepto deberá analizarse conforme lo que se presente en los sobres que se encuentran agregados en autos. En cuanto al pago de **cinco días adicionales** por ajuste de calendario, en vista que el actor presentó el último talón de pago correspondiente, se está en la posibilidad de cumplir con dicha pretensión, conforme a los sobres de pago presentados.

De conformidad con la transcripción anterior, se dice que son, por una parte, **inoperantes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad demandada, toda vez que si bien la enjuiciada revisora argumenta que el fallo impugnado es ilegal, porque en éste se señaló que la citada autoridad omitió invocar el artículo, fracción, inciso o subinciso que la facultara o le concediera la atribución ejercida, aludiendo para ello, al artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, siendo que a su consideración, de conformidad con los diversos 15, fracción IV y 16, de la citada ley, la inspectora en Jefe de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sí cuenta con la atribución ejercida, derivada del incumplimiento a la ley, por lo que el acto reclamado no es una sanción, en tal virtud, era improcedente la declaratoria de nulidad combatida.

No obstante lo anterior, debe decirse que de la síntesis realizada párrafos anteriores del fallo impugnado, no se advierte que la Sala de origen haya hecho alusión a la incompetencia de la autoridad

demandada para emitir el acto impugnado, aludiendo para ello, al artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado; sino en todo caso, en una de sus partes, específicamente a foja 20 del fallo (folio 74 reverso), hizo una mención aislada en el sentido de que el acto impugnado no fue emitido por una autoridad legalmente facultada para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, ya que no precisó exhaustivamente su competencia por razón de materia, esto con base en una ley, reglamento u otro, que le confiriera la atribución ejercida.

Sin embargo, se insiste, seguido de dicha mención, en ningún momento la citada juzgadora señaló que la invocada autoridad, por ese motivo (artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado), fuera incompetente y menos aún hizo alusión a dicho precepto para sustentar lo anterior.

Por el contrario, el argumento es **inoperante** porque además de lo anterior, no se encuentra encaminado a combatir las razones esenciales por las cuales la Sala de origen declaró ilegal el acto impugnado contenido en el oficio **DSPMT/655/2012** de fecha diez de noviembre de dos mil doce, así como el procedimiento que le precedió, toda vez que en el fallo se planteó como argumento jurídico substancial, que en la emisión del citado acto y su procedimiento, no se respetaron las formalidades establecidas en los



artículos 88 a 104 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en virtud que la autoridad demandada no acreditó haber seguido el procedimiento ahí previsto para la separación del encargo al actor como policía ante la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa; siendo que en este sentido, si bien la autoridad emitió el referido oficio, en el que se determinó el cese del actor, en virtud de que –según su dicho- el referido actor no aprobó la evaluación a la que fue sometido a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo cierto es que la mencionada autoridad no presentó pruebas de su afirmación, en específico, los resultados de la citada evaluación, siendo ésta su carga procesal y dado que el actor tenía derecho a conocer los resultados de su evaluación; conforme a lo anterior, la Sala de origen estimó ilegal la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación, así como la ilegalidad del procedimiento que le dio origen.

Fundamentación y motivación que la autoridad enjuiciada fue totalmente omisa en combatir a través del oficio del recurso de revisión que se resuelve, razón por la cual el argumento que se estudia deviene **inoperante**.

Igual suerte sigue el otrora argumento de la autoridad recurrente cuando afirma que la sentencia combatida es ilegal, porque el acto impugnado en el juicio original no violó las garantías individuales del

demandante, ya que la procedencia de dicho acto no deviene de órdenes superiores, sino del imperativo de ley, siendo que la autoridad emitió, fundó y motivó el acto debidamente, además que lo hizo en congruencia con lo señalado en los ya invocados artículos 15, fracción IV y 16, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

En efecto, igual suerte de **inoperancia** sigue el agravio anterior, puesto que de la misma manera no se encuentra encaminado a combatir los fundamentos y motivos expuestos, en lo substancial, por la Segunda Sala para declarar ilegales los actos combatidos en el juicio original; ya que en el fallo ut supra sintetizado en ningún momento se expuso como causa de anulación de los actos administrativos, el hecho de que la emisión de dichos actos deviniera de órdenes superiores, y si bien la autoridad hace alusión a que emitió la resolución combatida con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 16, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, es de señalarse que los preceptos legales invocados por la recurrente, a la letra dicen:

"Artículo 15. *Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:*

(...)

IV. *Los directores de seguridad pública municipal y*



(...)

Artículo 16. *El mando operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales corresponderá originalmente a los Presidentes Municipales en el territorio de sus respectivos Municipios, y a los responsables operativos de Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación que señalen los ordenamientos respectivos."*

Conforme a la anterior transcripción, se confirma la **inoperancia** del argumento de agravio en cuestión, porque el contenido de los preceptos transcritos no encuentra una relación directa con los fundamentos y motivos sustanciales que fueron expuestos por la Sala de origen para declarar la ilegalidad de los actos combatidos, ya que tales preceptos se refieren a las autoridades que en materia de seguridad pública municipal podrán aplicar dicha ley –entre otros, a los directores de seguridad pública municipal-, así como a las autoridades que corresponde el mando operativo de los cuerpos de seguridad pública municipal -Presidentes Municipales y responsables operativos de seguridad pública municipal-.

Sin embargo, tal circunstancia no fue expuesta como sustento en el fallo recurrido, sino lo que fue materia del fallo fue, en lo substancial, la falta de acreditamiento por parte de la autoridad demandada de un procedimiento administrativo que debió seguir

conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, para poder dar de baja legalmente al actor del cargo que venía desempeñando como policía del municipio de Teapa, Tabasco, en específico, los documentos que soportaran la evaluación que se le realizó conforme al Sistema Estatal de Seguridad Pública, que fue el sustento de la resolución de baja administrativa.

De tal suerte que nula trascendencia tiene al caso, la invocación de los preceptos legales relativos a la competencia de las autoridades en materia de seguridad pública de los municipios, puesto que lo que importó fue la falta de un procedimiento administrativo, así como el sustento material de la motivación que dio lugar al cese del actor como policía; causas que la autoridad recurrente no combate a través de su recurso, razones por las cuales resultan en parte **inoperantes** sus argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, a continuación se insertan:

***"Época: Novena Época
Registro: 191056
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69***



AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En todo caso, es de señalarse que si bien la Sala de origen realizó un pronunciamiento aislado a foja 20 del fallo (folio 74 reverso), en el sentido de que *el acto impugnado no fue emitido por una autoridad legalmente facultada para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, ya que no precisó exhaustivamente su competencia por razón de materia, esto con base en una ley, reglamento u otro, que le confiriera la atribución ejercida*; lo cierto es que aun cuando se realizara un estudio oficioso de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada a través de este fallo, a fin de dar respuesta a su argumento, ello sería irrelevante, en la medida que la citada autoridad a través de su recurso, como lo hemos expuesto, no combatió el razonamiento medular en que se basó la Sala de origen para declarar la nulidad de los actos impugnados (falta de un procedimiento administrativo, así como el sustento material de la motivación que dio lugar al cese del actor como policía), por lo que el resultado de su estudio en nada trascendería al sentido del fallo combatido.

Por otro lado, resultan **parcialmente fundados** los argumentos de agravio planteados por el recurrente, en cuanto a que el fallo impugnado es incongruente por lo que hace a la condena al pago de diversas cantidades que realiza la Sala de origen, por concepto de indemnización y demás prestaciones, en atención a lo siguiente:



Por un lado, **no le asiste la razón a la recurrente**, cuando afirma que la Sala de origen incurrió en incongruencia al negar el pago de diversas prestaciones solicitada por el actor, afirmando que la relación del citado actor con la autoridad policial era de carácter administrativo y, por otro lado, condenar a la citada autoridad al pago de diversas prestaciones con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, que regula las relaciones laborales en donde no se encuentra incluido el demandante.

En efecto, no le asiste la razón a la recurrente, porque si bien de conformidad con la síntesis previamente realizada, para efectos de negar el pago al demandante, entre otros, de los conceptos *devoluciones, prima vacacional, días de descanso obligatorio (séptimo día) y días de descanso semanal*, la Sala de origen señaló, en principio, que tales conceptos venían incluidos en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que no le resultaba aplicable al actor en la medida que su relación con el Estado era de carácter administrativo y no laboral, según lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, y por tanto, se regía por sus propias leyes (administrativas) –esto a fin de dar respuesta a las peticiones formuladas por el actor con fundamento en la Ley Federal del Trabajo (ver folios 1 y 2 del expediente de origen)-.

Lo cierto es que, a continuación, la Sala responsable también señaló que no concedía el pago

de tales conceptos, en la medida que el actor no acreditó tener derecho a percibirlos, en virtud que por la naturaleza de los mismos, necesariamente el actor tenía que haber estado en servicio, siendo lógico que el demandante no podía gozar del derecho al pago de tales prestaciones por el periodo en el que había estado destituido, ya que las mismas se generan por el tiempo de prestación de servicios y en el que efectivamente hubiere laborado.

De tal suerte que, por este lado, las afirmaciones de la Sala de origen no pueden considerarse incongruentes, porque en todo caso, éstas se hicieron a fin de dar respuesta al actor a sus pretensiones que se le reconocieran tales prestaciones por el único hecho de estar previstas en la Ley Federal del Trabajo, cuando lo cierto es que tal legislación no le era aplicable, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, y, en todo caso, de conformidad con este último precepto, estaba obligado a acreditar que efectivamente tenía derecho a percibir las, lo cual a juicio de la Sala de origen no sucedió, de acuerdo con las manifestaciones previamente expuestas, cuestión que la actora tampoco combatió.

Por otro lado, **tampoco le asiste razón a la recurrente** cuando afirma que la Sala de origen incurrió en incongruencia al condenar a la autoridad al pago de diversas prestaciones con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, que regula las relaciones



laborales en donde no se encuentra incluido el demandante.

Ello es así, porque contrario a lo que afirma, de la síntesis que se ha realizado al fallo recurrido, se desprende que para condenar a la autoridad al pago de las prestaciones consistentes en **aguinaldo, sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio**, la Sala de origen en ningún momento afirmó que ello lo hacía al encontrarse tales conceptos previstos en la Ley Federal del Trabajo; sino porque el actor había acreditado en el juicio mediante las pruebas correspondientes que efectivamente los había percibido en su tiempo en servicio, acorde a lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud, no se puede afirmar que la Sala de origen haya incurrido en incongruencia al haber realizado tal afirmación.

Finalmente, en cuanto al argumento de la autoridad relativo a que, en todo caso, existe una incongruencia en las afirmaciones de la Sala de origen, al señalar, por un lado, que era improcedente el pago de **salarios caídos** por no estar previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, así como de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales, y, por otro lado, condenar al pago de emolumentos o prestaciones al actor, a partir del uno de noviembre de dos mil doce hasta

que se tenga por cumplido el fallo, con la advertencia de que se irían actualizando las cantidades hasta el periodo antes señalado; cuestión que al parecer del recurrente es incongruente, ya que de conformidad con tal precepto legal y criterios jurisprudenciales, el Estado sólo está obligado a indemnizar al policía, así como a pagarle las "demás prestaciones" a que tenga derecho a partir de su baja, lo que no implica que se le cubran *salarios caídos* –los que la Sala denomina como pago de prestaciones a partir del uno de noviembre de dos mil doce hasta que se dé cumplimiento a la resolución-, siendo que el propio precepto constitucional no lo admite y, al no subsistir el vínculo o relación jurídica, no se justifica su pago.

Al respecto, este Pleno considera que tal argumento es **infundado**, porque contrario a lo que se afirma, no se observa la incongruencia que la recurrente señala, esto en la medida que si bien en una de las partes del fallo, la Sala de origen afirmó que el concepto de **salarios caídos** no está contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, sino en la Ley Federal del Trabajo, la cual no es aplicable a los cuerpos de seguridad pública, siendo que la relación que unía al actor con la autoridad demandada no era laboral sino administrativa –a fin de dar respuesta a la pretensión del accionante en este sentido (ver folio 2 del expediente original)-.



Lo cierto es que no por ello se puede afirmar que exista incongruencia con la otrora determinación de la Sala de condenar a la autoridad al pago de las prestaciones consistentes en *aguinaldo, sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio*, dado que las mismas las concedió a favor del actor por virtud del pago de "las demás prestaciones" previstas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no así por concepto de **salarios caídos**.

En este sentido, no se pueden equiparar jurídicamente el concepto de "las demás prestaciones" previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, con el de **salarios caídos** previsto por la Ley Federal del Trabajo.

Ello es así, en la medida que mientras el segundo (salarios caídos) tiene por finalidad el pago de las prestaciones que dejó de percibir el trabajador afectado mientras no laboró, derivado de un despido injustificado (con opción a reinstalación); el primero (las demás prestaciones) tiene por finalidad *resarcir* al particular de los daños que se le hayan ocasionado ante la imposibilidad de reinstalarlo definitivamente en sus actividades, no obstante haya demostrado que su separación del servicio fue injustificada, ello por virtud de la relación administrativa que mantuvo con el Estado y de la prohibición expresa contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que dentro de ese rubro -para cuantificarse-, deben incluirse ***todos los conceptos que percibía el servidor público en activo***, a partir de que se dio su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, los cuales pueden consistir en *la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, entre otros supuestos.*

Lo anterior así ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio jurisprudencial, el cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

***"Época: Décima Época
Registro: 2001770
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Página: 617***

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese



o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, **la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"**. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio** y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

(Énfasis añadido)

Por tanto, se insiste, no se puede determinar que exista incongruencia en el dicho de la Sala al haber afirmado, por un lado, que el concepto de **salarios caídos** no es aplicable a los cuerpos de seguridad pública, y, por otro lado, condenar a la autoridad al pago de diversas prestaciones (aguinaldo, sueldo,



bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio), dado que esto último se concedió al actor por concepto de "las demás prestaciones" previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, cuya finalidad es *resarcitoria* y no así por concepto de **salarios caídos**; siendo que el pronunciamiento que realizó la Sala de origen en cuanto a este último concepto (salarios caídos), se entiende lo hizo así, a fin de dar respuesta a la pretensión del accionante en este sentido.

No obstante lo anterior, se estima por otro lado **fundado y suficiente** el argumento de la autoridad demandada cuando señala que es ilegal que se le condene al pago de prestaciones desde la fecha de baja hasta que se dé cumplimiento al fallo¹; ello es así, porque el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco vigente, establece literalmente lo siguiente:

¹El anterior estudio se realiza atendiendo a la *causa petendi o causa de pedir* de la recurrente, de conformidad con el estudio integral de sus agravios; para lo cual es de observarse la tesis de jurisprudencia **2a./J. 75/2011** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, materia administrativa, página 1069; de rubro y texto siguientes: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.** El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa."

"Artículo 72. Remoción e indemnización

*Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

*En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.***

..."

(Énfasis añadido)

Del dispositivo preinserto se tiene que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que establece la misma ley, ya sea para ingresar o permanecer en dicha institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; así también, en los casos en que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor



público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y "las demás prestaciones" se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses**; sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este país, ha establecido que la indemnización engloba el pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año** de servicio como mínimo.

Así las cosas, tal como ha quedado precisado en la síntesis del fallo que se recurre, la Magistrada resolutora determinó por concepto de **las demás prestaciones**, que procedía el pago de **aguinaldo** (al haber comprobado que lo recibía) en cantidad de **\$134,968.40 (ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 40/100); sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad,**

compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio (al haber comprobado que los recibía), todo esto en cantidad total de **\$99,782.64 (noventa y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos 64/100)**; e **indemnización por tres meses** en cantidad total de **\$16,630.20 (dieciséis mil seiscientos treinta pesos 20/100)**; todo por el periodo comprendido desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce hasta la emisión de la sentencia, siendo que en cuanto a las percepciones que correspondan, éstas se podrían ir actualizando hasta que se dé cumplimiento al fallo.

Lo anterior, a juicio de este Pleno es incorrecto, porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni algún otro ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones, desde el día en que se concretó la separación del cargo hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia; pues como ya se analizó, la propia legislación del sistema de seguridad pública del Estado, establece el periodo máximo de **doce meses** por lo que hace a "las demás prestaciones", entonces, lo conducente era acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al erario público, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.



Tiene aplicación a esto último, *por analogía*, la jurisprudencia **24/95** en materia administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200322, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se transcriben:

"POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

Es importante establecer que este órgano revisor no pasa por alto que el texto del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicado en el presente asunto, corresponde a una legislación

publicada con posterioridad al hecho (separación del servicio); esto porque mediante el suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente, cuyo **segundo transitorio** abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; así también el **artículo cuarto transitorio** dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que **el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho** el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley



General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago); este Pleno estima procedente **la aplicación retroactiva** del artículo en cita, **en beneficio del gobernado**, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario; otra razón para apoyar este razonamiento la encontramos en que esto no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, cuyo plazo de pago las entidades federativas tienen derecho a regular.

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia **119/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, registro número 2003316, página

585, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se transcriben:

"MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población -tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; **es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.**"

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida en la sentencia recurrida, en el sentido de imponer a la



autoridad demandada la condena al pago de las percepciones consistentes en *aguinaldo, sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio*, por concepto de "las demás prestaciones", durante el periodo comprendido desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce **hasta la emisión de la sentencia**, siendo que tales percepciones **se podrían ir actualizando hasta que se dé cumplimiento al fallo.**

Lo procedente **es modificar** el fallo recurrido de fecha treinta de abril de dos mil catorce, **únicamente** en la parte en que se condenó a las autoridades al pago de las prestaciones antes citadas **por el periodo antes señalado**, y por tanto, se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago al actor **C.**
********* de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales correspondientes a ***aguinaldo, sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio***, por concepto de "**las demás prestaciones**" a que tiene derecho, cuyo cálculo deberá abarcar desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce-periodo dentro del cual se dio de baja al actor-**hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de**

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo que la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo, en virtud que en la sentencia recurrida no se realizó el cálculo por el periodo antes señalado.

Apoya nuestro razonamiento, la jurisprudencia **19/2014** (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, Libro 4, tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como



son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo."

(Énfasis añadido)

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia **198/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO

LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;** en esa tesitura, a fin de determinar el monto



*indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como***

mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Énfasis añadido)

Por último, no escapa a la vista de este Pleno, lo referido en la tesis de jurisprudencia **2ª./J. 110/2012(10ª.)** de rubro "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**" que ha sido transcrita en párrafos anteriores, en la parte en que se afirma lo siguiente:

*"(...)Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente(...)**"*

(Énfasis añadido)



Sin embargo, se estima que esta última expresión (*hasta que se realice el pago correspondiente*) no es vinculante para el órgano jurisdiccional que resuelve, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión–, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de los plazos o periodos por los que las autoridades deben llevar a cabo el pago de dichas prestaciones.

Para su mejor comprensión, se inserta la parte medular de la ejecutoria en comentario:

"(...)

62. SEXTO. Del examen integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por considerar que dicho precepto excede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer, el primero de los preceptos citados, que los agentes de tránsito son trabajadores de confianza, cuando la fracción XIII del precepto constitucional de que se trata los excluye de la relación que se entabla con el Estado.

63. En ese sentido, señala el quejoso que el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como "trabajadores de confianza" es inconstitucional, porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución.

64. El concepto de violación en cuestión es fundado y suficiente para conceder el amparo

solicitado, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en el presente considerando.

*65. En principio, conviene señalar que del examen de los antecedentes del caso que quedaron detallados en el considerando tercero de este fallo, se aprecia claramente que tanto en el juicio de origen como en el recurso de revisión tramitado ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Chihuahua se advierte que la norma contenida en el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se tilda de inconstitucional, se aplicó en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada pues, con base en ella, el mencionado Tribunal de Arbitraje desestimó los agravios planteados por el entonces actor recurrente, argumentando que los agravios resultaban improcedentes, porque era empleado de ***** y no tenía estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado.*

*66. Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar el concepto de violación planteado, es preciso acudir al contenido del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (texto vigente el *****), fecha en que se dictó el laudo que posteriormente fue confirmado), así como el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:*

(...)

67. Como se observa, el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo, entre otros, los jefes de Tránsito y los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua.

68. Por su parte, de la disposición constitucional transcrita se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y que podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.



69. *El precepto constitucional citado también dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviera que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, con lo cual los excluye del régimen laboral que se establece en su apartado B, afirmación que encuentra sustento en las tesis de esta Segunda Sala y del Tribunal Pleno que, aunque se refieren a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República anterior a la vigente y a servidores públicos distintos, resultan aplicables por los motivos que las informan, aplicables por analogía, que son del tenor siguiente:*

(...)

72. *A partir de los criterios anteriores, se desprende que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de tipo administrativo.*

73. *De aceptarse otra interpretación del alcance del precepto reclamado en el asunto que dio lugar a la última de las tesis citadas (en ese caso, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que estas últimas pueden asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado.*

74. *Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus*

trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.

75. Finalmente, si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

76. En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de cuya ejecutoria se desprendió la siguiente tesis:

(...)

78. Al respecto, conviene apuntar que el texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, transcrito con antelación, no tuvo por finalidad la modificación del régimen jurídico de los miembros de las instituciones policiales que se ha descrito, pues en este aspecto únicamente hizo explícito que si la autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

*79. Ahora bien, tomando en cuenta el entorno jurídico de antecedentes, así como el texto del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se concluye que, al considerar a los funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo a los agentes de la Policía de Tránsito del Estado, incluyendo a los ******, que era el puesto que*



desempeñaba el quejoso, excede lo previsto por el artículo constitucional aludido.

*80. Lo anterior, debido a que el precepto constitucional excluye a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral entablada con el Estado, porque ésta goza de una naturaleza administrativa, por tanto, dicha inclusión resulta suficiente para sostener que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el quejoso no es empleado de ***** y, por ende, las prestaciones que reclamó, relativas a la reinstalación, pago de salarios caídos y tiempo extraordinario, deben analizarse prescindiendo del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que, como ya se vio, es inconstitucional.*

81. De ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no hace nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso de que este tipo de funcionarios se deben regir por sus propias leyes, se vería nulificada de considerar que pueden asemejarse a los trabajadores al Servicio del Estado.

82. En tal virtud, la naturaleza administrativa de la relación de los funcionarios a que se refiere el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional con el Estado, se deja intocada y no se producen los derechos laborales consagrados en el resto de las fracciones que conforman el citado numeral constitucional, y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

83. Luego, si la relación existente entre el Estado y los funcionarios que ejercen labores de policía es de naturaleza administrativa, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se establece la prohibición de reinstalarlos en el cargo que ostentaban, esto aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que el cese fue injustificado -lo cual da lugar a la improcedencia de la reincorporación- resulta inconcuso que la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua

produce el efecto de que la litis sea resuelta prescindiendo de su aplicación; asimismo, teniendo en cuenta que el multirreferido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.

(...)

86. Asimismo, debe precisarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 888/2011, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, ya realizó una interpretación de los conceptos que deben integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señalando la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose por estas últimas el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

88. De las consideraciones transcritas se tiene que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma mediante la que se modificó el texto del artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, arribó a la conclusión de que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional en comento fue la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los



miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

89. Asimismo, esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

90. Finalmente, sostuvo que esa previsión se ve cristalizada en el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", la cual forma parte de la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

94. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber agotado su jurisdicción, habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en

términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.

(...)

*97. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, deje insubsistente la sentencia reclamada de *****, y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, prescinda de aplicar el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se ha declarado inconstitucional y, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si las autoridades demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso.*

98. Las mismas consideraciones se sostuvieron en los amparos directos en revisión 685/2012 y 994/2012, resueltos por esta Segunda Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos, habiendo estado ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia recurrida.

*SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la resolución dictada el ***** por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el expediente *****, para los efectos precisados en el último considerando.*

(...)"



De conformidad con la anterior transcripción, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento, no se ocupó del tema relativo a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de "las demás prestaciones" a las personas del régimen especial (administrativo) que se separen del servicio, sino únicamente realizó un análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al no observar el régimen administrativo especial previsto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la constitución federal, y considerar como trabajadores de confianza a los cuerpos policiales denominados "agentes de tránsito", partiendo para ello de que éstos no se rigen por una relación laboral con el Estado, sino por una de índole administrativa, así como tomando como base los criterios previamente emitidos por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que los cuerpos policiales, entre otros, se regulan por sus propias normas, siendo que su relación con el Estado es de índole administrativa y, por tanto, su separación del servicio sólo puede dar lugar al pago de la indemnización constitucional y "demás prestaciones" a que tenga derecho la persona (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la

prestación de sus servicios), sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

Sin embargo, se insiste, **en dicha ejecutoria nada se dijo ni se interpretó respecto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de "las demás prestaciones" a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, por lo que debe entenderse que a través de la invocada jurisprudencia no se hizo un pronunciamiento en torno a ese tema y, por tanto, no resulta vinculante la expresión "*hasta que se realice el pago correspondiente*", de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; máxime cuando las ejecutorias en que, a su vez, se apoyó el máximo órgano jurisdiccional para hacer alusión a esa frase en algunas partes de la ejecutoria (amparos directos en revisión 280/2007 y 888/2011), tampoco resultan vinculantes, pues se tratan de criterios aislados.**

Es de observarse para lo anterior, el criterio jurisprudencial que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto y que enseguida se inserta:

***"Época: Décima Época
Registro: 2015995
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de enero de 2018
10:20 h***



Materia(s): (Común)
Tesis: P./J. 2/2018 (10a.)

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, **lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior;** de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio

jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

PLENO

Contradicción de tesis 182/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3092, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 533/2013.

El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 2/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el



*punto séptimo del Acuerdo General Plenario
19/2013."*

A mayor reforzamiento, se estima que el razonamiento aquí expuesto, es acorde con la diversa jurisprudencia **198/2016**, de rubro "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**", previamente inserta, pues permite advertir que pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha interpretado que son facultades de los legisladores secundarios fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de las prestaciones que por concepto de indemnización los cuerpos de seguridad pública reciban, cuando sean separados del servicio; abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aisladas ahí señaladas, no así lo analizado en la otrora tesis jurisprudencial antes referida 110/2012(10ª.)-que contiene la leyenda "hasta que se realice el pago correspondiente"-con lo que se confirma que no existe criterio vinculatorio en cuanto a los plazos o periodos

en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de "las demás prestaciones" a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, salvo lo señalado en la jurisprudencia **198/2016** al principio anunciada.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones consistentes en el pago y devolución de la cantidad que resulte por concepto de **fondo de ahorro**, en razón de los descuentos que se realizaban al actor quincenalmente en razón del **5%** sobre el salario integrado y el pago de **cinco días adicionales** por ajuste de calendario, dado que la autoridad recurrente no combatió lo determinado por la Sala de origen en este sentido y en virtud de que la Sala afirmó que tales conceptos sí eran procedentes en su devolución y pago, ya que se habían presentado en sobres cerrados por el actor y éste presentó el último talón de pago correspondiente; dígase a las demandadas que, en congruencia con lo determinado en la presente resolución, la devolución y pago relativo deberá abarcar desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce-periodo dentro del cual se dio de baja al actor- **hasta por el plazo máximo de doce meses,** cuya cuantificación, de igual forma, queda reservada al incidente de liquidación respectivo, ya que en la sentencia recurrida no se realizó dicho cálculo.

Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo



recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a **sobreseer** el juicio en cuanto a las autoridades demandadas *Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Policía Estatal de Caminos*; declarar **ilegales** los actos combatidos, toda vez que *no se respetaron las formalidades establecidas en los artículos 88 a 104 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en virtud que la autoridad demandada no acreditó haber seguido el procedimiento ahí previsto para la separación del encargo al actor como policía ante la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa y no dar a conocer al actor la evaluación a la que fue sometido a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que fue motivo del acto combatido; la imposibilidad de reinstalación del accionante*, en atención a la prohibición expresa prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la **improcedencia del pago** por lo que hace a los conceptos *devoluciones, prima vacacional, días de descanso obligatorio (séptimo día), días de descanso semanal y salarios caídos*.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por una de las autoridades demandadas **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco,** en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número **694/2012-S-2.**

II.- Resultan **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por la citada autoridad; en consecuencia, se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago al actor **C.**
********* de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio,** más las prestaciones legales correspondientes a **aguinaldo, sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio,** por concepto de "las demás prestaciones" a que tiene



derecho, cuyo cálculo deberá abarcar desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce-periodo dentro del cual se dio de baja al actor-**hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;** siendo que la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo, en virtud que en la sentencia recurrida no se realizó el cálculo por el periodo antes señalado.

III.- En cuanto a las prestaciones consistentes en el pago y devolución de la cantidad que resulte por concepto de **fondo de ahorro y cinco días adicionales** por ajuste de calendario, en congruencia con lo determinado en la presente resolución, la devolución y pago relativo deberá abarcar desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce-periodo dentro del cual se dio de baja al actor- **hasta por el plazo máximo de doce meses**, cuya cuantificación, de igual forma,queda reservada al incidente de liquidación respectivo, ya que en la sentencia recurrida no se realizó dicho cálculo.

IV.- Finalmente, se **reiteran** las demás partes de lo resuelto en la sentencia recurrida, en específico, lo relativo a **sobreseer** el juicio en cuanto a las autoridades demandadas *Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Policía*

*Estatad de Caminos; declarar **ilegales** los actos combatidos, toda vez que no se respetaron las formalidades establecidas en los artículos 88 a 104 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en virtud que la autoridad demandada no acreditó haber seguido el procedimiento ahí previsto para la separación del encargo al actor como policía ante la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa y no dar a conocer al actor la evaluación a la que fue sometido a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que fue motivo del acto combatido; **la imposibilidad de reinstalación del accionante**, en atención a la prohibición expresa prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la **improcedencia del pago** por lo que hace a los conceptos devoluciones, prima vacacional, días de descanso obligatorio (séptimo día), días de descanso semanal y salarios caídos.*

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA,**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

COMO PONENTE, Y UN VOTO EN CONTRA DEL
MAGISTRADO **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIEN SE
RESERVA SU DERECHO PARA FORMULAR **VOTO
PARTICULAR**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 028/2014-P-1 (reassignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho.

DJH

VOTO PARTICULAR
TOCA REV 028/2014-P-1

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría, en esencia por las siguientes razones que a mi parecer son importantes haberse considerado:

En el presente caso, estamos ante **un conflicto de leyes en el tiempo**, que implica la presencia de dos disposiciones jurídicas distintas, originadas por la entrada en vigor de disposiciones y criterios jurisprudenciales nuevos, que en consecuencia producen efectos distintos a situaciones originadas en dos momentos de generación distintos.

En primer lugar, tenemos que el C. *****
fue despedido injustamente por la presidente municipal y otras autoridades del ayuntamiento de Teapa, Tabasco, **el 20 de noviembre de 2012**, fecha en la cual se encontraba regulada la determinación de la indemnización constitucional y demás prestaciones por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tenemos que si bien la Constitución Federal no precisaba en el momento del despido injustificado del C. *****
un plazo que limitase la generación de las demás prestaciones a su favor a manera de resarcimiento del gobierno, por su parte, la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó los alcances de la disposición constitucional:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008... el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta que se realice el pago correspondiente..." (el énfasis es nuestro).

En base a la interpretación de la Segunda Sala, contrariamente al voto de la mayoría, tenemos que si había determinado un plazo para que se computaran las demás prestaciones a favor del ciudadano, es decir, hasta que las mismas se liquidaran. En este punto es necesario reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye por su conformación especial, una norma de plena aplicación en el sistema jurídico, como lo reconoce de nuevo la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia 198/2016, "*... en tales casos será innecesario acudir a la Constitución...*"²

²**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE**



El mismo proyecto aprobado por la mayoría, reconoce lo siguiente " *No obstante lo anterior, tomando en consideración que el plazo para el pago de las*

SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, **pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución**, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Énfasis añadido)

demás prestaciones a que tuviera derecho el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor(dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago)...”.No resultando acertado que se precise que el plazo por el cual se generaría las demás prestaciones fuera determinado arbitrariamente por la autoridad, toda vez que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, era que los mismos se computarían hasta que se realizara el pago correspondiente, es decir, no era necesario que se contemplasen en los citados ordenamientos, ya que nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª) determino que de la interpretación directa de la Constitución Federal, el mismo era hasta que se realizara el pago correspondiente.

En el presente caso era obligatorio apegarse al marco constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando existe criterio de los tribunales colegiados en el siguiente sentido:

“JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA. El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada”³.

Determinar una resolución contraria a los anteriores razonamientos, es violentar un derecho adquirido por el ciudadano, que es generado por el mismo estado de cosas de los ordenamientos jurídicos vigentes en ese momento de causación de su despido. Máxime que en el mismo proyecto aprobado por la mayoría se reconoce que la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado vigente, de la cual se aplica su artículo 72 que establece un plazo máximo de 12 meses para realizar el pago de las demás prestaciones, se publicó en el Periódico Oficial del Estado **hasta el 27 de junio de 2015** (pág. 31 del proyecto), esta disposición congruente con la fecha de su entrada en vigor estableció en su artículo cuarto transitorio, “*Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate...*”.

³Tesis Aislada II.1o.T.18 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Décima Época, p. 2450. Registro: 2015347



Tampoco coincidimos con el argumento del proyecto de la mayoría en el sentido de que su razonamiento se fundamenta en una supuesta aplicación retroactiva de una nueva disposición que favorece al ciudadano, toda vez, que como lo argumentamos en líneas anteriores, este último ya tenía a su favor el beneficio de que las demás prestaciones se le generarían hasta en tanto se le hiciera el pago o liquidación correspondiente, máxime que fue despedido desde el 2012, por lo tanto, no aplica el supuesto beneficio que le otorgaría ahora el pago sólo por las demás prestaciones que se generaron por doce meses, toda vez, que al C. ************, no solo le era obligatorio respetarle el lineamiento mínimo constitucional, válido en el momento que se le despidió injustificadamente, sino también le era benéfico, por lo tanto, la aplicación retroactiva del artículo 72 de la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública, es en su perjuicio y por ende a todas luces inconstitucional, considerándose que la retroactividad solo se puede presentar en conflicto de leyes en el tiempo como lo determina la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala:

RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En

consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.⁴

Atentamente solicito se engrose al proyecto aprobado por la mayoría.

Villahermosa, Tabasco, a 24 de enero de 2013

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Ponencia 3

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

⁴ Jurisprudencia, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 45. Registro: 801597